



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal 29/2022-19- OP., formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el señor **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el **\*\*\*\*\***, por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta **JO/105/2021**, incoada al señor al C. **\*\*\*\*\*** por el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, antepenúltimo párrafos, incisos a) y c); del Código Penal; cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y

### RESULTANDO:

1. En la causa penal, el **\*\*\*\*\***, se dictó sentencia definitiva; bajo los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO. Por las razones contenidas en ésta determinación, SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto en el artículo 17 bis, antepenúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , respecto de los hechos ocurridos el día \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO. \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto en el artículo 17 bis, antepenúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone al referido acusado, una pena de VEINTIDÓS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN; misma que deberá compurgar una vez que esta*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación cause estado, en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veintitrés de junio de dos mil veinte, fecha en que se le detuvo materialmente; sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el \*\*\*\*\*, hasta el día de hoy \*\*\*\*\*, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, ha transcurrido un año con cinco meses y veintiún días, salvo error aritmético.

Asimismo, por la comisión del referido delito, se impone al acusado \*\*\*\*\*, una MULTA equivalente a MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, mismas que deberá depositar el Fondo Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia, una vez que cause estado la presente determinación.

TERCERO. Por la comisión del delito motivo de escrutinio y por las razones en la presente resolución, SE CONDENA AL SENTENCIADO \*\*\*\*\*, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Los aspectos relativos a la concesión de beneficios deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia se suspenden sus derechos o prerrogativas, al sentenciado \*\*\*\*\*, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

SEXTO. Para los efectos administrativos correspondientes, remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; a titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

SEPTIMO. Una vez que ésta determinación cause estado, envíese oficio al administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

*poniendo a su disposición al sentenciado \*\*\*\*\*; a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

*OCTAVO. Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días hábiles, a partir de su notificación.*

*Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, Agente del Ministerio Público; Asesora Jurídica; a la Defensa Pública, así como al sentenciado \*\*\*\*\*; para los efectos legales a que haya lugar.*

*...”.*

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escrito presentado el día \*\*\*\*\*; el señor \*\*\*\*\*; presentó el recurso de APELACIÓN, expresando los agravios que a su juicio le causa la sentencia definitiva.

3. El \*\*\*\*\*; fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración.

Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público, \*\*\*\*\* quien se identifica con cédula profesional número 5242408; el asesor jurídico Licenciado \*\*\*\*\*; quien cuenta con cédula profesional número, \*\*\*\*\*; la víctima \*\*\*\*\* quien se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identifica con cedula profesional \*\*\*\*\*; así como la defensora pública Licenciada. \*\*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra al recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada que preside la diligencia declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones

---

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones:

### CONSIDERANDO

#### I. De la competencia.

Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

#### II. De los principios rectores.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

### **III. De los presupuestos procesales del recurso.**

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

El sentenciado, se encuentran legitimado para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque impone una sanción que le condena.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo<sup>3</sup>, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Adjetivo Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del \*\*\*\*\*, día en que surtió sus efectos la notificación; por tanto, si los recurrentes quedaron notificados de la resolución el \*\*\*\*\* y el medio de impugnación se ejerció el \*\*\*\*\*; es inconcuso que fue interpuesto dentro del lapso legal; cómputo que transcurrió del

<sup>2</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>3</sup> Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo:... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, lo anterior en términos del numeral 94, segundo párrafo<sup>5</sup>, de la legislación en comento.

#### **IV. Agravios del inconforme.**

Los planteamientos de inconformidad esencialmente oscilan en lo siguiente:

*“PRIMER AGRAVIO.- En primer lugar, me causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la sentencia condenatoria de fecha antes citada, dictada por el tribunal de Enjuiciamiento, al tener por acreditado plenamente el hecho delictivo de ROBO DE VEHICULO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, contemplado en el artículo 176 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como el tener por acreditada plenamente mi responsabilidad penal en los hechos imputados. En el sentido de tener por acreditados los elementos estructurales de dicho tipo penal, así como la acreditación de la responsabilidad penal, realizando únicamente la transcripción de los elementos de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, sin realizar un análisis lógico jurídico de los mismos, en base a la conocimientos científicos, de acuerdo a las máximas de la experiencia, sin contradecir los principios de la lógica, pues como ya se mencionó únicamente transcribe las declaraciones que dice analizó, por tanto es claro que no relacionó y mucho menos adminiculó el caudal probatorio, tal como la ley ordinaria y suprema lo exigen.*

*Pues debe decirse, que para que una sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada por ser un acto de molestia, es menester que se haga el análisis de pruebas, concatenarlas y adminicularlas debidamente entre sí, para que al gobernado se le respeten las Garantías Constitucionales previstas por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que en la especie no aconteció y es precisamente por ello que se reclama a través del presente escrito.*

[...]

---

<sup>4</sup> Los días 20 al 24 y 27 al 31 de diciembre del año dos mil veintiuno; así como los días 3 al 7 de enero del año dos mil veintidós, fueron inhábiles por periodo vacacional.

<sup>5</sup> Artículo 94. Reglas generales Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice:

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*SEGUNDO AGRAVIO: Es motivo de agravio el hecho de que los juzgadores al momento de resolver en definitiva, tuvieron por acreditada mi responsabilidad, en el hecho delictivo de robo de vehículo automotor agravado, concediéndole valor probatorio a la testimonial de la que se dice víctima, \*\*\*\*\*, quien entre otras cosas refirió que el \*\*\*\*\*, le robaron su vehículo con un arma de fuego y un cuchillo, sobre la calle \*\*\*\*\*, que la persona que iba en la parte de atrás llevaba una playera negra y el de atrás, del lado del copiloto, llevaba una playera azul, que cuando baja éste y le va a pagar, el de la playera negra le pone un cuchillo en su garganta y el otro sujeto le apunta con una pistola, pasándolo a la parte de atrás, amarrándolo con un cable, diciendo el de playera negra que se fueran hacia \*\*\*\*\*, lugar en donde lo bajaron de su vehículo; sin embargo el juez natural pasó por desapercibido que su declaración, no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, por el contrario, de sus declaraciones preliminares ante el agente del ministerio público, pero sobre todo de la audiencia de debate a juicio oral, se estableció que no observó cuando los oficiales me detuvieron materialmente, ni nunca proporcionó mis características físicas ni de vestimenta, por lo que con dicha omisión, el señalamiento realizado hacia mi persona resulta falaz y sugestiva, toda vez que en la sala de audiencia portaba un cubre bocas, lo que impedía un verdadero reconocimiento y a su vez, era el único custodiado, con vestimenta amarilla (uniforme de procesados), lo que sin duda, le facilitó identificarme, de los defensores, custodios y demás partes. Como se aprecia, es notoria la falta de investigación, generando con ello una severa insuficiencia probatoria y que lejos de acreditarse una sentencia condenatoria, debió dictarse una sentencia absolutoria, por no existir elementos bastos ni suficientes para acreditar mi responsabilidad, ya que incluso de la declaración de \*\*\*\*\*, refiere que en la persecución se encontraba acompañado de su cuñado \*\*\*\*\*, del cual no se ofreció su testimonial, ni mucho menos los oficiales hicieron referencia de dicha persona al momento que \*\*\*\*\* llegó a la calle \*\*\*\*\*.*

*Por otro lado no debe perderse de vista que \*\*\*\*\*, encuentra su vehículo en malas condiciones, desde golpes en la fásica delantera, hasta una llanta reventada y/o tronada, circunstancia ésta que no fue retomada o justificada por los agentes captores ya que estos últimos refieren que el suscrito descendiendo del vehículo, porque se había terminado el camino de terracería, lo que impedía seguir conduciendo el vehículo, sin embargo dicha manifestación de los oficiales se ve contrapuesta con la propia declaración de \*\*\*\*\*, quien al referir que su vehículo tiene una llanta tronada o reventada era lógico que fue ésta circunstancia lo que impidió que el vehículo siguiera su marcha, siendo que estos pormenores destruyen lo declarado por la víctima, porque tampoco justificaron en donde quedaron las llaves del vehículo, ni mucho menos refirieron el porqué de mis lesiones o en su defecto ocuparse de manera escueta sobre las*

personas que la Oficial \*\*\*\*\*, menciona al momento de rendir declaración ante el tribunal de juicio oral.

No debiendo pasar por desapercibido que la declaración de la víctima debe corroborarse de manera armónica, con cada una de las pruebas desabogadas en el debate de juicio oral, lo que no aconteció en la especie, toda vez que la \*\*\*\*\*, nunca, refiere que su esposo \*\*\*\*\*, le proporcionara las características físicas, ni de vestimenta de los agresores a efecto de realizar la llamada al 911, para que diera aviso del robo de su vehículo y con ello obtener la posible detención del suscrito, que por el contrario sus testimonio resulta escueto al mencionar que el \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*, recibe una llamada donde su esposo \*\*\*\*\*, le dice que llame al 911, porque le acaban de robar su vehículo en \*\*\*\*\*, por donde está la barranca y que posteriormente a ello acredita su propiedad con la carta factura de su vehículo; por lo que el tribunal de enjuiciamiento no debió concederle valor probatorio a dicha testimonial y en su caso dictar una sentencia favorable al suscrito.

Misma suerte corren las testimoniales de los agentes captores \*\*\*\*\*, el manifestar que siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, tiene a la vista un vehículo con reporte de robo, marcándole el alto mediante comandos verbales, sin obedecer y dándose a la fuga, con dirección al sur, siendo que sus compañeros realizan el cierre de carretera por lo que dichos tripulantes se meten hacia la terracería y al terminar el camino, descienden los dos tripulantes, siendo que baja del lado del copiloto una persona de playera gris y otro con playera negra del lado del conductor, ambos de pantalón de mezclilla, comenzando a correr hacia los sembradíos, donde sus compañeros \*\*\*\*\*, inicial la persecución pie tierra, quedándose a resguardar el vehículo, por lo que después de 5 minutos llegan sus compañeros y a su vez llega un vehículo \*\*\*\*\*, en el cual venía una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien le manifestó que él había hecho el reporte de robo de su vehículo, observando a la persona a la persona que traía detenido y señalándolo como la persona que le había puesto el cuchillo, para quitarle su vehículo a la fuerza. Sin embargo dejó de considerarse por quienes resolvieron, que también refirió dicho agente, que la terracería cuenta con un aproximado de 100 a 200 metros de largo, con terrenos de siembra de caña y maíz, observando que corrimos hacia lado derecho, es decir del lado del copiloto, lo que obligó que sus compañeros se metieran a los sembradíos para detenerme, mientras él se quedaba resguardando el vehículo abandonado, lo que impidió ver mi detención material y as lesiones que yo presentaba, así mismo nunca refiere que la víctima llegara acompañada de otra persona (cuñado) o que el vehículo robado, durante la persecución se impactara con otros vehículos u objetos que justificaron los daños en la fascia o la llanta tronada, ya que ni siquiera menciona haber observado esos daños.

Por su parte el agente captor, \*\*\*\*\*, establece que el \*\*\*\*\*, le reportan vía radio C5, que se hiciera el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cierre del municipio por el reporte de robo de un vehículo, observando que dos sujetos lo conducían con dirección al sur, por lo que una cuadra antes del cierre, los tripulantes a bordo de un vehículo robado, se introducen en una terracería de nombre \*\*\*\*\*, e iniciándose de esta manera la persecución del vehículo, por lo que a una distancia de 50 metros se detiene el vehículo y descienden dos personas, realizando la persecución del chofer, de playera negra, pantalón de mezclilla, indicando que se detenga, alcanzándolo a una distancia de 50 metros, practicándole la inspección corporal, encontrando a la altura de su cintura el un objeto punzocortante color metálico con mango negro, asegurando el objeto y abordando a esta persona a su unidad, trasladándose en donde se encuentra el vehículo ya parado, arribando al lugar a las 17:55 horas el C. \*\*\*\*\* quien venía a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*, indicando que era el dueño del vehículo robado, observando a la persona que teníamos a bordo de la unidad y señalándolo como la persona que le robó su vehículo, sin embargo a preguntas de mi defensa refirió que la calle \*\*\*\*\*, tiene aproximadamente 500 metros de largo y como termina en campos de sembradíos de caña y milpa, no hay más calles, por lo que el conductor bajó corriendo hacia el costado del lado izquierdo, siendo detenido como a 50 metros, sin que se encontrara presente su compañera \*\*\*\*\*, sin entrevistarse con personas del lugar y cuando me señalan, fue cuando ya me encontraba detenido a bordo de la patrulla, estableciendo que traía rasguños en brazos y cara.*

*Finalmente por cuanto a la oficial \*\*\*\*\* mencionó que el \*\*\*\*\* alrededor de las \*\*\*\*\* vía radio C5 le informaron de un robo de vehículo, por lo que solicitan el cierre del municipio, momentos después alrededor de las \*\*\*\*\* vía radio reporta que tiene a la vista el vehículo, dándole persecución con dirección al municipio de Xochitepec, por lo que la oficial \*\*\*\*\* con su compañera se avocan a la búsqueda, teniéndolos a la vista, quienes se introdujeron a una calle de terracería de nombre \*\*\*\*\* al dar alcance al vehículo, ambos masculinos corren, avocándose a la persecución del acompañante, quien vestía playera gris, con pantalón de mezclilla, quien al no alcanzarlo regresó al lugar donde dejaron la unidad con el motor encendido, aborda su unidad y va en búsqueda de su compañero, el cual ya se encontraba con el detenido de nombre \*\*\*\*\* y el compañero le indicó que le encontró un objeto punzocortante, posteriormente llega un grupo de personas entre masculinos y femeninas para preguntar qué estaba pasando, optando por trasladar al detenido hasta donde se encontraba el vehículo que él conducía, esto es donde se encuentra su compañero \*\*\*\*\* al arribar al lugar, a los pocos minutos llega la persona afectada por el robo, señalándolo como responsable del robo de su vehículo desprendiéndose que la ateste \*\*\*\*\* mediante el contrainterrogatorio, aclara que la calle \*\*\*\*\* tiene aproximadamente 50 metros de largo y que el suscrito corrió hacia la izquierda, mientras el segundo sujeto es decir el copiloto que persigue, corre hacia la derecha,*

*hacia los campos, donde no había nada sembrado, sin que pudiera alcanzarlo ni percatarse del momento de mi detención material, corroborándose a su vez la testimoniales de \*\*\*\*\*, en el sentido de que existieron diversos masculinos y femeninas, entre ellos el guardia de seguridad privada, y que estos son testigos que se percataron del momento de mi detención.*

*Por otro lado, aun cuando desfilaron las periciales de \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo en nada abonaron a la teoría del caso de la fiscalía, ya que con las mismas no se acredita mi participación y que por el contrario solo identifican un objeto punzocortante, constituido por hoja metálica, con empuñadura de metal, conocidos como una daga, siendo ésta una característica muy peculiar para el común de las personas, que si hubieren observado dicha daga, así la llamarían y no referirse como un cuchillo, sin que obste que incluso no se pudiere tener como cierto, sin que obste que incluso no se puede tener como cierto que el lugar de intervención fuera en terracería \*\*\*\*\* Morelos, ya que la propia agente \*\*\*\*\* refirió que cuando llega a donde se encontraba la patrulla, fue donde se estaba realizando la inspección de mi persona.*

*Por lo anteriormente expuesto, es claro que se les debió conceder valor probatorio pleno a mis testimoniales por haber declarado, sin dudas, ni contradicciones, ya que en lo que interesa la \*\*\*\*\* refirió ser ama de casa, con domicilio en \*\*\*\*\* por lo que el día \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* vio que venía un joven caminando, le hablo diciéndole que lo ayudara, porque lo habían acabado de asaltar, quien venía con un golpe en la cabeza, dándole agua, sentándose en un banquito, fue cuando subió mi marido \*\*\*\*\* por lo que junto con mi esposo le dimos agua para que se lavara la cara, porque le venía escurriendo sangre, posteriormente salieron mis hijas \*\*\*\*\* llegando el esposo de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* que trabajaba en ese momento de guardia de seguridad de la empresa avisa, fue cuando entre todos vimos que se estaba dando vuelta una patrulla, por lo que mi esposo, mi yerno y el muchacho, le hicieron señas para que se acercara a auxiliarlo, cuando el joven se acercó a la patrulla, me metí en mi domicilio y cuando salí ya lo tenían arriba de la unidad, siendo los oficiales un hombre y una mujer, siendo el joven morenito, delgado, pelo corto, pantalón de mezclilla y playera negra, sin que deba pasar por desapercibido, que en la audiencia de juicio oral me reconoció como el joven que llegue a su casa.*

*En ese orden de ideas, la declaración de la señora \*\*\*\*\* se entrelaza con lo depositado por \*\*\*\*\* quien estableció que el \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* estaba en su casa con sus nietos, vio que se acercó a su casa una persona, parándose en la tranca, viendo que al muchacho le salía sangre de la cabeza, por lo que le dimos agua para lavarse, pasó una patrulla, tipo pick up, por lo que le hablaron, para que auxiliara al chavo, pero nomás lo agarraron y lo subieron a la patrulla, siendo los oficiales una mujer y un varón, siendo los terrenos medios rústicos, sin sembradíos.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Cobrando mayor relevancia la testimonial de \*\*\*\*\* , quien no solo conforma el dicho de sus padres, sino que a través de su persona se incorporan al juicio oral, diversas fotografías y/o capturas de su conversación con su amigo, fotografías que no fueron objetadas o contradichos por la fiscalía o asesor jurídico, que por el contrario tras su exhaustivo interrogatorio, no pudo evidenciar la falta y omisión de la fecha, hora o que fueran ilegales; Por lo que en ese sentido las declaraciones de \*\*\*\*\* , se corroboran con la de la C. \*\*\*\*\* , quien refirió que el \*\*\*\*\* , entre las \*\*\*\*\* , se encontraban como todas las tardes, con sus hermanas y sus papás, viendo que su mamá estaba platicando con un joven de pantalón de mezclilla, playera negra, con un tatuaje en el brazo izquierdo, quien llevaba sangre escurriendo de la cabeza, por lo que le pidió un vaso con agua y le dieron permiso de pasar al patio de la casa y ella le comento a un amigo por mensaje de Mesengeer, dándole la descripción del joven, de ahí se percataron que iba una patrulla que ya se había dado la vuelta y su cuñado con su padrastro, junto con el joven le hicieron señas para que lo auxiliaran, siendo que de la camioneta se bajaron dos policías, un hombre y una mujer y al joven lo esposaron y la mujer policía estaba platicando con su cuñado, sin que les dijera porque se lo llevaban detenido, fue cuando su cuñado estaba platicando con la mujer policía les tomó una foto y se la mandó a su amigo con el que estaba platicando, entregando esa conversación para pruebas sobre ese día, siendo que en la audiencia de juicio oral se incorporó la primera fotografías y/o imágenes (capturas) de la conversación en donde se aprecia que había llegado un joven, le comenta la vestimenta, corte de cabello, lo del tatuaje, sin que deba pasar por desapercibido que la fecha que viene en la conversación es el \*\*\*\*\* , en punto de las \*\*\*\*\* y que la misma aparece en la parte de arriba, refiriendo que en la última parte de esa conversación aparece una fotografía, donde se observa a la mujer policía con su cuñado y que de igual manera refirió que dicha fotografía fue tomada afuera de si domicilio.*

*En síntesis se aprecian las severas contradicciones en las testimoniales ofertadas y desabogadas por la fiscalía, ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fui detenido no corresponden al dicho de la víctima y los agentes captores ya que el primero no pudo observar el lugar, ni la hora de mi detención material, que si bien observó cuando los agentes me llevaron hasta donde se encontraba su vehículo en la calle \*\*\*\*\* , lo cierto es que me observa estando detenido, esto es, no pudo ver cuando los tripulantes que conducían su vehículo robado corrieron hacia la izquierda, derecha o en el mismo sentido, ello por no haber estado presente al momento que corren estas personas, insistiendo que jamás proporcionó mis características físicas ni de vestimenta y que incluso, ni los agentes captores o la víctima se ocuparon del tatuaje en mi brazo, como lo estableció \*\*\*\*\* o las lesiones con escurrimiento de sangre como fue manifestado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así mismo los agentes captores, no explican el motivo por el cual se tronó la*

*llanta del coche robado, el cual fue abordado por los contadores en sus diversas áreas de contabilidad y valuación, ni mucho menos existe explicación lógica que justifique la distancia de la calle \*\*\*\*\* de 50 o 100 metros que refieren los oficiales con lo establecido por la perito en criminalística de campo la \*\*\*\*\* , quien sí acredito a través de sus fotografías, que dicha calle cuenta con una distancia mayor a la referida y que en la calle \*\*\*\*\* no existen campos de cultivo, que por el contrario son terrenos que son continuamente limpiados, por ello, el tribunal de enjuiciamiento se encontraba impedido para conceder valor probatorio a las testimoniales de la fiscalía y resolver en la forma en que lo hizo sobre todo al establecer que por no comprobarse el domicilio de mis testigos se encontrara en desnivel, no se tomarían en cuenta sus declaraciones o peor aún que por haber hecho uso de mi derecho a reservarme a declarar, dicho derecho se toaría en mi contra, por ende no se debió conceder valor al cumulo de contradicciones apreciadas en las testimoniales de la fiscalía y debió dictar una sentencia absolutoria a mi favor.*

*Con todo lo anterior el Tribunal de enjuiciamiento, violó en mi perjuicio el principio pro persona, previsto en el artículo primero de la Constitución Política De Los Estados Unidos mexicanos, al tenor del cual era obligación del tribunal efectuar una interpretación más amplia y favorecedora de los derechos humanos hacia mi persona, así, como la interpretación jurídica de mayor beneficio para el suscrito, que en el presente caso de acuerdo al artículo 402 del Código Nacional de procedimientos penales, no podía ser condenado por no haberse acreditado mi participación en el hecho que se me imputo en el auto de apertura a juicio oral y por el delito que se me siguió en el juicio, en consecuencia solicito a los integrantes de esta H. Sala se dicte a mi favor fallo absolutorio, revocando la resolución impugnada, ordenando mi inmediata y absoluta libertad.*

En resumen el disidente combate esencialmente:

1. Falta de fundamentación y motivación, considerando que los juzgadores solo citaron las pruebas sin realizar un análisis lógico jurídico de los elementos del tipo penal y la responsabilidad.
2. Indebida valoración de los elementos probatorios desahogados por la fiscalía para tener por demostrada su responsabilidad en el hecho delictivo, las que considera insuficientes al no ser exactamente coincidentes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 15

3. El valor probatorio otorgado a las pruebas, de las que se desprende el momento de su detención.

Motivos de disenso que darán respuesta al momento de analizar en cada uno de los rubros que componen éste fallo.

**V. Determinación previa que permite el examen officioso de las actuaciones que sustentan la audiencia de juicio oral, así como del fallo que las concluye.**

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del procesado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461<sup>6</sup> de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al

<sup>6</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales del imputado.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 17

Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

*Décima Época*

*Pleno*

*Tesis Aislada*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXVII/2011(9a.)*

*Página: 535*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”*

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del imputado; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia al Ministerio Público, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad del imputado; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 113, fracción XI<sup>7</sup>; 117, fracción XV<sup>8</sup> y 462<sup>9</sup> del Código Nacional Adjetivo de la materia, se desprende que reconocen el derecho del imputado a contradecir ante órgano superior y mediante el recurso de apelación, la decisión judicial que estime le causa agravio. Toda vez que el derecho al recurso efectivo forma parte indivisible del derecho a la defensa. Dispositivos que entran en consonancia con el ordinal 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estatuye como garantías mínimas de toda persona y en sede jurisdiccional; entre otras, la presunción de inocencia y la de poder recurrir el fallo que se pronuncie ante un juez o tribunal superior. Porción convencional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en la sentencia dictada el dos de julio del año dos mil cuatro, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, en cuyos párrafos 161, 165 y 167, que el recurso contemplado en el mencionado artículo 8.2.h de la

<sup>7</sup> Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

XI.-A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;...

<sup>8</sup> Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor: (...)

XV.-Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

<sup>9</sup> Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Convención, sea cual fuere su denominación en el derecho interno del país miembro, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida y respecto de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de impugnación.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: "...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte". Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin; en respeto a los principios constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal, cuyo propósito es evitar dejar al imputado en estado de indefensión con el acto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privativo, o en situación que afecte gravemente sus defensas. Así como la inaplicación de la fracción II del artículo 468 del mismo ordenamiento adjetivo; en razón de contravenir los principios de recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 Constitucionales, así como el artículo 8.2 y 14.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; en razón que la norma constituía una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal revisor analice íntegramente los hechos que el tribunal de origen consideró probados y suficientes para determinar la condena, lo que es contrario a los principios enunciados toda vez que debe como quedó establecido en las reflexiones del presente considerando- garantizarse una revisión integral al fallo condenatorio<sup>10</sup>.

## **VI. Examen officioso de las constancias procesales:**

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el \*\*\*\*\*, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra \*\*\*\*\*; se definió la

---

<sup>10</sup> Véase; en la Décima Época, Registro digital: 2021130; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 376; Tipo: Aislada. Rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 23

intervención penal del acusado y la pena de prisión solicitada; así como la reparación del daño por su comisión.

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas al Ministerio Público; así como las ofertadas y admitidas a la defensa. Ninguna de las partes ofertó pruebas para la audiencia de individualización de sanciones. Y por último, la juzgadora puso al acusado de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, el Ministerio Público y el asesor jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía y al término de éstas las de la defensa.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, o fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo condenatorio, al considerar acreditada la responsabilidad plena del acusado.

Finalmente siguiendo el criterio emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, contenida en la jurisprudencia con rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN<sup>11</sup>.”**, en la cual se determinó, que en la audiencia de juicio oral el juzgador debe verificar que la persona que asista en la defensa del acusado cuente con cédula profesional que le acredite estar facultado para el ejercicio de la profesión, pues con ello se garantiza el respeto al derecho fundamental de ser defendido por un licenciado en derecho.

Por tanto, es importante mencionar, que los defensores del acusado que le asistieron en la audiencia de

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022508; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 41/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 327; Tipo: Jurisprudencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 25

juicio oral, cuentan con las credenciales para desempeñar la profesión de licenciado en Derecho y desempeñar el cargo de defensores, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que los abogadas \*\*\*\*\* , quienes asistieron al acusado en la audiencia de debate, cuentan con la cédula profesional número \*\*\*\*\* , respectivamente; de la misma manera las Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Asesor Jurídica de la víctima, cuenta con la cédula número \*\*\*\*\* ; de ahí que tanto, acusado y víctima, fueron debidamente representados y asesorados en juicio.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales que tuvieran que repararse de oficio; se tuvo conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

### VII. Revisión oficiosa de los elementos del tipo penal.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios, personajes y sentimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

*“El día veintitrés de junio del dos mil veinte, siendo aproximadamente las 15:03 horas, el \*\*\*\*\*, se encontraba trabajando como chofer de la empresa \*\*\*\*\*, el cual es propiedad de \*\*\*\*\*, encontrándose en la calle \*\*\*\*\*; como referencia por la panificadora \*\*\*\*\*, en donde recibió una solicitud de un servicio de taxi, por parte de usted \*\*\*\*\* y de su copartícipe, recogidos a las \*\*\*\*\*; para ser llevados a la calle \*\*\*\*\*; abordando ambos el vehículo en el asiento trasero del conductor, su copartícipe atrás del conductor y usted atrás del asiento del copiloto, y al llegar al lugar acordado aproximadamente a las \*\*\*\*\* y entrar a la calle \*\*\*\*\* y pasando una papelería que se llama, \*\*\*\*\*, a una distancia de cien metros, le dicen al conductor que se detenga que ahí se bajan, siendo las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, en ese momento \*\*\*\*\* saca un cuchillo y se lo pone en la garganta al conductor y le dijo “ya valió madres”, al decirle esto, su copartícipe se baja de la parte trasera, para abrir la puerta del conductor, quitándole su teléfono al conductor, y diciéndole que apagara el carro, y su copartícipe saca un arma de fuego que tenía fajada a la altura de la cintura, con la cual le apunta a la víctima \*\*\*\*\* y lo pasan al asiento de atrás en donde estaba Usted \*\*\*\*\* asimismo le entregaron un teléfono celular marca \*\*\*\*\* y comienzan a dar vueltas en el carro de la víctima, en la colonia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le pide la clave del teléfono a la víctima para desbloquearlo y formatearlo, y le ordenó su copartícipe amarrar a la víctima, lo cual hace \*\*\*\*\* con un cable de un cargador de teléfono celular, y le tapó los ojos con un cubre bocas de color negro, para posteriormente indicarle a su copartícipe que se vaya por la autopista hacia \*\*\*\*\* y a los treinta minutos le dice a su copartícipe que se salga por “\*\*\*\*\*”, en donde toman un camino de terracería y la víctima les pide que ya lo suelten, solicitándole el arma de fuego a su copartícipe diciéndole “pásame el arma de fuego para callarlo” y al recibirla le pegó en la cabeza a la víctima, diciéndole “que se callara si no lo va a matar”, en ese momento su copartícipe que manejaba el auto le dice “ya llegamos a la barranca” y le dice, “bájalo y ya que lo bajas, le das un plomazo”, bajando a la víctima y le ordena que se hinque en el piso, obedeciendo la víctima ante el temor de que lo maten y le dijo usted “no te pases de verga quédate unos diez*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 27

*minutos”, y su coparticipe le preguntó si no le iba a meter un vergazo a lo que le respondió “que no”, y le dijo ya vámonos retirándose ambos en el vehículo de la víctima, quien a los pocos minutos se levanta y se desamarra para caminar con rumbo a la autopista, en donde se encuentra a una persona quien le prestó auxilio con su teléfono celular, del cual le comunicó a su esposa lo sucedido y es ella quien hace el reporte de robo del vehículo”*

El aspecto probatorio materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate:

- 1.- Testimonio de la víctima \*\*\*\*\*.
- 2.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 3.- Deposado del perito en valuación \*\*\*\*\*.
- 4.- Testimonio del policía \*\*\*\*\*.
- 5.- Testimonio del policía \*\*\*\*\*.
- 6.- Testimonio de la policía \*\*\*\*\*.
- 7.- Intervención del perito en criminalística \*\*\*\*\*.
- 8.- Intervención de la perito en medicina legal \*\*\*\*\*.

La defensa desahogó como medios de prueba:

- 1.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 2.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 3.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 4.- Intervención de la perito en criminalística de campo de la defensoría \*\*\*\*\*.

Por último e inherente al aspecto jurídico, el Agente del ministerio público —según los hechos precisados en la acusación— consideró que se actualiza el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sancionado, por los artículos 176 bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c), del Código Penal del Estado de Morelos.

Las normas sustantivas citadas establecen textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO \*176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.*

*[...]*

*Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:*

*a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;*

*b) ...*

*c) Por dos o más personas, y  
...”*

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, consideraron que los elementos del tipo penal a acreditarse son:

*“a) La ejecución de una conducta, consistente en el desapoderamiento de un vehículo automotor.*

*b) Que el desapoderamiento se haga con ánimo de dominio y sin el consentimiento de quien pueda disponer del mismo.”*

Y como agravante que se ejerza violencia sobre la víctima y se realice por dos o más personas.

Ahora, respecto al primer agravio del recurrente consistente en falta de fundamentación y motivación en el análisis de los Elementos del tipo penal y agravante; éste órgano revisor lo califica INFUNDADO, y comparte la decisión de los jueces de instancia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 29

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar porque contrario a lo que aduce el disidente, basta imponerse de la lectura de la sentencia para dar cuenta, que los juzgadores en el apartado de la sentencia denominado *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*, realizaron una transcripción del contenido de las pruebas, y en la parte de las *CONSIDERACIONES*; punto *TERCERO*; realizaron el análisis de la conducta del sujeto activo a partir de las pruebas desahogadas en juicio para advertir que ésta encajaba y demostraba los elementos del tipo penal; conclusión a la que llegaron evaluándolas de manera individual y relacionándolas unas con otras, además citaron las disposiciones adjetivas en las que apoyaron su decisión; y, de la misma manera advirtieron, que en la conducta desplegada por el sujeto activo consistente en el desapoderamiento de un vehículo automotor no encontraba amparo en alguna causa de justificación o excluyente del delito, como en el particular sería la autorización para detentarlo por quien es el legítimo propietario; de ahí lo infundado de su agravio, porque la sentencia, sí contiene la debida fundamentación y reflexión meta-jurídica, la que se comparte por éste tribunal.

Lo anterior, porque la acción de desapoderar a una persona de un automotor, se encuentra demostrada con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*\*, de quien se obtuvo que el día veintitrés de junio \*\*\*\*\*\*; y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*abordaron el vehículo dos personas del sexo masculino solicitando les llevara a la calle \*\*\*\*\*\*, cerca del \*\*\*\*\*\*, al llegar al lugar, uno de ellos quien vestía playera negra y pantalón de mezclilla azul,

le coloca un cuchillo a la altura de la garganta, mientras que el diverso sujeto de playera azul y pantalón de mezclilla, se baja, rodea el vehículo se aproxima al conductor, le muestra un arma de fuego al tiempo que le menciona se pasa para el asiento trasero; el primer sujeto lo amarra con un cable y emprenden la marcha, en el trayecto y a la altura del lugar denominado \*\*\*\*\* lo golpean con el arma de fuego en el rostro, llegan hasta una barranca en donde lo obligan a bajar del vehículo y los activos emprenden la fuga a bordo del automotor.

Medio de prueba cuya valoración indiciaria se comparte, porque da cuenta del momento en que dos sujetos masculinos despliegan una conducta consistente en el desapoderamiento de un vehículo que no era de su propiedad, es así, porque la misma víctima estableció que salió de la barranca, pidió ayuda a una persona que pasaba a bordo de un tractor, que realizar una llamada a su esposa a efecto de que reportara el robo; información que ponderada bajo los parámetros de los artículos 265 y 359 del código adjetivo nacional, genera certeza en la comisión del hecho delictivo, en razón que se encuentra engarzada con la intervención precisamente de su esposa y propietaria del automotor \*\*\*\*\*, quien manifestó haber recibido una llamada de su esposo quien le informó le habían robado el vehículo y que reportara el robo al número 911, lo que así hizo, pues ello desplegó un operativo, quien además acreditó ser la legítima propietaria.

Deposados de la víctima y ofendida, que cobran veracidad porque del aviso que dio \*\*\*\*\*, a su esposa,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 31

solicitándole reportara el robo, provocó el despliegue de un operativo policiaco, lo que así da cuenta la intervención de los agentes de la policía \*\*\*\*\*, quienes fueron uniformes al manifestar, que fueron informados alrededor de \*\*\*\*\*, vía radio C5 del robo de un vehículo \*\*\*\*\*; agentes quienes tuvieron a la vista el automotor cerca del puente \*\*\*\*\*, les realizan indicaciones para que pararan la marcha, iniciando una persecución que concluyó en la calle \*\*\*\*\*; apreciando que descienden dos sujetos masculinos, iniciando una persecución pie tierra de ambos, logrando la captura solamente del sujeto que vestía playera negra y pantalón de mezclilla azul.

Es pues, con los relatos medios de prueba, que la conducta desplegada por los activos encaja en la hipótesis normativa acusada, porque ejecutaron una conducta consistente en despojar un automotor, con ánimo de dominio y sin permiso de quien legalmente pueda autorizarlo, puesto que mediante el uso de la violencia sometieron al conductor, lo obligaron a pasarse al asiento trasero, en donde lo sujetaron con un cable, pusieron un cubre-boca sobre sus ojos, le golpearon el rostro con lo que refirió ser un arma, para después dejarlo en una barranca a la altura de \*\*\*\*\*, y llevarse el vehículo, lo que demuestra que la intención del apoderamiento lo fue para disponer del objeto como si fuera suyo, es así, porque no se advierte que la titular del bien autorizara su disposición por diversa persona que no fuera la víctima, pues de ser así lo lógico sería no haber levantado el reporte de robo, así se afirma, porque de acuerdo a las reglas de experiencia, cuando una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona dueña de un vehículo autoriza su uso a otro, no informa a la autoridad que le ha sido robado.

A lo que se agrega –como bien lo establecieron los juzgadores naturales- que de las pruebas desahogadas en la causa, no se advierte ni a manera de indicio alguna causa justificación o excluyente de la conducta; incluso ni de las pruebas de la defensa, pues estas versaron específicamente sobre el momento en que uno de los activos, el de playera negra y pantalón de mezclilla azul, arribó a su domicilio y fue aprehendido por la policía, así como el análisis de las dimensiones de la calle \*\*\*\*\*, lugar donde se detuvo el automotor robado y los activos se dieron a la fuga pie tierra; no obstante, nada indican respecto de alguna excluyente del tipo.

Se comparte también, la agravante consistente en que el desapoderamiento haya sido cometido por dos o más personas, así como el uso de la violencia; ello, porque valoradas la información de \*\*\*\*\*, con base en los numerales 265 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; informó que fueron dos personas del sexo masculino quienes el día \*\*\*\*\*, le solicitaron un servicio en la plataforma \*\*\*\*\*, describió sus vestimentas: uno de playera, el otro de playera azul, ambos con pantalón de mezclilla; en el recorrido el de playera negra le puso un cuchillo en la garganta, mientras que el diverso sujeto le apuntó con una pistola obligándole pasar al asiento trasero, donde lo sujetaron con un cable y lo golpearon en el rostro con el arma; lesión de las que dio cuenta la perito en medicina legal \*\*\*\*\*, quien encontró un hematoma de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 33

tres centímetros por tres de color violáceo localizado en región supracilar derecha, esto es, en la parte superior de la ceja; declaración de la víctima y resultado pericial, que valorados en su conjunto se concluye en la certeza del evento y su modalidad- agravante- en razón que el dictamen fue realizado al día siguiente de los hechos, esto es el día veinticuatro de junio del año dos mil veinte, con lo que se tiene colmada la violencia.

Testimonio de la víctima que se corrobora con la intervención del perito en criminalística \*\*\*\*\*, quien analizó el objeto encontrado por el agente \*\*\*\*\* a uno de los activos, consistente en un objeto metálico punzo cortante, con mango color negro, con longitud total de 34.7 centímetros; lo que integra evidencia material, del objeto utilizado como arma para infundir violencia a la víctima.

De la misma manera se prueba que fue cometido por dos sujetos, toda vez que los agentes policiacos \*\*\*\*\*, quienes participaron en operativo para dar con el vehículo robado, establecieron que avistaron el automotor, dieron persecución hasta que se detuvo, informado que descienden dos sujetos masculinos; el primero de los agentes nombrados da persecución a quien vestía playera negra y pantalón de mezclilla, hasta lograr darle alcance y detenerle; la agente por su parte persigue a la persona de playera gris y pantalón de mezclilla, quien no logra darle alcance. Descripciones en la vestimenta que coinciden con lo dicho por la víctima, de ahí que igualmente se colme la agravante por el número de sujetos en la comisión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **VIII. Revisión oficiosa de la participación penal del acusado y respuesta a los agravios expresados.**

En este apartado, el disidente realiza una serie de manifestaciones respecto de las pruebas desahogadas por la fiscalía, las que a su juicio considera insuficientes para colmar su responsabilidad penal; agregando, que debió otorgar valor probatorio a las pruebas por él desahogadas, toda vez que las de la fiscalía son contradictorias respecto al modo, tiempo y lugar de su detención; respecto a sus características físicas, tatuaje y lesiones que presentó al momento de ser detenido, así como tampoco se estableció la causa por el que se *tronó* la llanta del coche.

Dijo, que \*\*\*\*\* en su declaración estableció que durante la persecución se encontraba acompañado de su cuñado \*\*\*\*\*, de quien no se ofreció su testimonial, y mucho menos los oficiales hicieron referencia de él; este argumento inoperante, porque debe indicársele al disidente que el juzgador debe resolver con las pruebas que han sido ante él desahogadas y si de estas encuentra suficiencia para colmar los extremos de la responsabilidad penal, y no de aquellas que en su caso pudieron allegarse al juicio; además, no pasa inadvertido que si bien no se desahogó del testimonio de la persona antes mencionada, ello no demerita el valor probatorio de la declaración de la víctima, ni de los agentes policíacos, toda vez que el \*\*\*\*\*, dijo que después de hablar a su casa, su cuñado fue por el a la caseta de \*\*\*\*\* a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*; marca y modelo de carro, que los policías dijeron haber visto llegar al lugar en donde aparcó el vehículo robado y se llevó a cabo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 35

la detención de una persona masculina quien vestía playera negra y pantalón de mezclilla, en el que viajaba la víctima, quien señaló al ahora acusado como uno de los sujetos que horas antes le había desposeído.

Así contrario a lo que refiere el disidente, no se aprecia contradicción por cuanto a este punto.

Misma suerte corre el argumento respecto que nada dijeron los agentes de la causa por la que el vehículo robado ya no pudo continuar su marcha, como la llanta *tronada o reventada*, ni los golpes de la fábica- defensa- delantera; porque estas son circunstancias periféricas al suceso, dado que los daños indicados por la víctima, pudieron ser causa de la persecución; sin embargo ello no es suficiente para desviar la atención, en el sentido de que si el vehículo detuvo su marcha por haberse terminado la vía, por alguna falla mecánica o choque, lo incuestionable es que se detuvo y de él salieron dos sujetos cuyas características en la vestimenta es coincidente en la dicha por la víctima y los captores.

Por otra parte resulta inoperante que el disidente exprese que no debió tomarse en cuenta la declaración de \*\*\*\*\* , para acreditar su responsabilidad; toda vez que de la lectura de la sentencia los juzgadores no ocuparon su depósito para tomar la decisión de condena, lo que se estima atinado, pues la ateste solo le consta haber recibido una llamada de su esposo informándole que le habían robado el vehículo, que procediera a realizar el reporte de robo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Otra manifestación del disidente se refiere a la supuesta contradicción en la dimensión de la calle \*\*\*\*\*, lugar donde fue aparcado el vehículo y descendieron dos masculinos- entre ellos el ahora acusado- pues los agentes establecieron diversas medidas, \*\*\*\*\*, dijo que media de 100 a 200 metros; \*\*\*\*\*, 50 metros, y a preguntas de la defensa dijo 500 metros; y \*\*\*\*\*, dijo 50 metros. Esta información lejos de una contradicción, se trata de una apreciación persona subjetiva de cada uno de los agentes respecto a la dimensión de la calle, puesto que esta no es la prueba idónea para determinar su longitud, como si lo es la pericial desahogada por la defensa a cargo de \*\*\*\*\*, quien determinó las dimensiones y características de la calle, quien dijo haberse constituido en la \*\*\*\*\*; estableció que una parte de la calle está constituida por material hidráulico y otra en terracería, que tiene una longitud de un kilómetro, que existen terrenos y casas; sin embargo, esta pericial lejos de diluir las pruebas de cargo, vienen a reafirmar la existencia del lugar donde se detuvo el vehículo robado y descienden dos sujetos masculinos, con independencia de la longitud, pues no debe pasar por inadvertido que los agentes y la víctima no son los expertos, aunado a que con base en el sentido común los aprehensores dirigen su atención a la persecución y captura de los activos.

Finalmente refiere que las intervenciones de los peritos en medicina legal y criminalística \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, nada abonan a la teoría del caso de la fiscalía por cuanto al tema de la participación; respecto de la primera su argumento es inoperante, porque



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 37

los juzgadores al igual que la intervención de la señora \*\*\*\*\*, no fue motivo de análisis en el tópico de la participación, sino únicamente para acreditar los elementos del tipo penal.

Por el contrario la declaración del perito en criminalística, aun cuando no fue valorado por el tribunal de instancia; de la revisión y análisis que se realiza, debe indicarse que con fundamento en los artículo 265 y 359 adjetivos, ésta sí integra un indicio que suma a la participación del acusado \*\*\*\*\* , pues el perito realizó el análisis del objeto que le fue encontrado por el agente \*\*\*\*\* , al momento de su detención, consistente en un objeto punzo-cortante de 34.7 centímetros de longitud total, con empuñadura en forma de águila y cinta color negra, instrumento que dijo la víctima le fue puesto en el cuello para ejercer violencia y despostrarle del automotor, por uno de los activos que vestía pantalón de mezclilla y playera negra, misma vestimenta referida por los aprehensores.

Si bien, el disidente refiere se trata de un objeto conocido como *daga*, no así un cuchillo, pretendiendo con ello diluir la participación del activo en la comisión, es irrelevante, porque, con independencia del nombre correcto o adecuado del objeto, lo indiscutible es que fue utilizado como herramienta para la ejecución; además, ni los aprehensores ni la víctima para otorgar valor probatorio a sus dichos se encuentra estrictamente obligados a nombrar específicamente el objeto, en el caso es suficiente con la descripción general, bastando un conocimiento común de las cosas, máxime que la norma penal establece que existirá

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violencia en la comisión aun cuando *se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir*; es decir, pudo inclusive utilizarse un objeto metálico diferente aun *chuchillo* o *daga*, siendo lo relevante que haya sido el instrumento para su comisión; en la casusa, del resultado de las pruebas se precisa, sí se trata de un objeto punzo-cortante encontrado al sujeto cuya vestimenta fue descrita por la víctima y coincidente por la informada por los captores, correspondiendo al ahora acusado.

Finalmente, respecto de la valoración efectuada a las intervenciones de los testigos de descargo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; se comparte la realizada por el tribunal de enjuiciamiento.

En primer lugar porque de estas no se desprende que \*\*\*\*\*, haya actuado bajo el amparo de alguna causa que justifique su actuar; que lo hayan ubicado en diverso lugar al momento de la comisión del suceso, es decir no les consta que entre \*\*\*\*\* horas del día \*\*\*\*\*, no haya sido uno de los sujetos que se hizo con el dominio del automotor.

En segundo lugar porque sus testimonios únicamente arrojan información en la manera en que el acusado supuestamente fue detenido el día \*\*\*\*\* alrededor de las seis veinte de la tarde; refiriendo, que la detención se llevó a cabo de manera diversa a la alegada por los agentes aprehensores, pues los atestes dijeron haber visto un joven que vestía pantalón de mezclilla, playera negra y zapatos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 39

vestir, quien venía caminando con dirección hacia su domicilio, pensaron que iba hacia la casa de su vecino, y al estar frente a su casa, les pide apoyo, pues les refirió que lo habían asaltado, lo pasaron a su domicilio; se percataron que sangraba de la cabeza por lo que le dieron un vaso con agua para que tomara y se limpiara la sangre; que en esos momentos se percatan de la presencia de una patrulla de la policía, y como el joven les había dicho que lo habían asaltado y golpeado, le piden ayuda a la policía y es cuando lo aseguran.

Manifestaciones que en ésta etapa procesal no es jurídicamente posible su análisis, en razón que son alegaciones que debieron haberse realizado al momento del control de la detención<sup>12</sup>; lo anterior porque en el procedimiento penal acusatorio encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera, las manifestaciones no logran desvirtuar la imputación hacia el acusado, aun cuando se diera por cierta la forma en la detención, puesto que no se

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016595; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 962; Tipo: Jurisprudencia. “AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.”

pone en relieve que se haya viciado alguno de los medios de prueba recabados por la fiscalía, tampoco que haya sido objeto de actos de tortura por parte de los agentes de la policía, porque la sangre que manaba de la cabeza del acusado, fue producto del asalto y agresión que les informó fue objeto, máxime que éste en ningún momento del juicio hizo uso de su derecho a declarar en la que se pusiera en evidencia un actuar ilegal<sup>13</sup>.

Por el contrario valorados en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son una fuente indiciaria que coloca a \*\*\*\*\*, el día de los hechos en la hora y momento en que dos sujetos bajan de un vehículo robado y huyen a pie de la policía; es así, porque dieron identidad a uno de los activos, como aquel que vestía pantalón de mezclilla y playera negra, prendas de vestir que afirmó la víctima portaba el sujeto que horas antes le había desposeído de su vehículo y quien le había puesto un *cuchillo* en el cuello; indicio en consecuencia que suma a la participación del ahora disidente.

Por lo anterior, y bajo las precisiones en la motivación respecto de las intervenciones del perito en criminalística \*\*\*\*\*, e intervenciones de los atestes ofertados por la defensa; se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, en su calidad de coautor material y a título doloso, en los

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2015603; Instancia: Primera Sala; Décima Época Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 101/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 323. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.”





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 41

términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local; por hechos ocurridos el día \*\*\*\*\*.

### IX.- Individualización de la sanción.

Respecto de la individualización de la sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando *QUINTO*, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Todo lo anterior para considerarlo en un rango de culpabilidad MÍNIMO, imponiéndole por la comisión del delito, previsto en el artículo 176 Bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c), del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; una sanción privativa de la libertad de VEINTIDÓS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN; sanción de prisión que de acuerdo a las reflexiones de los tribunales de la judicatura federal no es violatoria de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la imposición de la misma, toda vez que no podría aplicarse una menor a ésta<sup>14</sup>.

Sanción privativa de libertad, deberá abonarse a favor del sentenciado, el tiempo que ha estado privado de su libertad personal, desde el momento de su detención, ocurrida el \*\*\*\*\*, hasta el día que se emite la presente resolución, ha transcurrido un año, nueve meses y veintisiete días, salvo error aritmético; la que de conformidad a lo estatuido en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; será compurgada en el recinto institucional que al efecto defina el juez de ejecución, a quien por turno corresponda conocer de dicha etapa<sup>15</sup>.

Asimismo, se confirma la sanción de multa MULTA, equivalente a MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, que arrojan la cantidad de \*\*\*\*\*, los que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar, del Honorable Tribunal Superior de Justicia, una vez que esta determinación cause estado. Multa derivada directamente de la conducta ilícita.

---

<sup>14</sup> Al respecto véanse los siguientes criterios: Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80; Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; y, Época: Octava Época; Registro: 210756; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/295; Página: 68: "PENA, FIJACION DE LA".

<sup>15</sup> Véase en la Décima Época; Registro: 2001988; Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: P./J. 17/2012 (10a.); Página: 18. Rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 43

Sanción pecuniaria que en suplencia a la queja deficiente, para el caso de insolvencia debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra reza: “Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad”; sanción que, de acreditarse dichos extremos se podrá sustituir la multa impuesta por trabajo en favor de la comunidad; lo que se hará, en su caso ante el juez de ejecución a quien corresponda la vigilancia en el cumplimiento de las sanciones una vez que cause ejecutoria el fallo.

Respecto al pago de la reparación del daño se estima deficiente la motivación expresada por los integrantes del tribunal de enjuiciamiento; por ello en suplencia en la ausencia de agravios expresados por el disidente respecto a este punto; se procede en los términos siguientes:

La Primera Sala del Máximo Tribunal, sentó como precedente en el amparo directo en revisión 2384/2013<sup>16</sup>, que en materia penal se ha considerado que la reparación debe ser integral, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión de delito; esta reparación conforme a lo establecido por la Convención Americana

<sup>16</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos el 7 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Del asunto derivó la tesis aislada 1a CCLXXII/2015 (10a.), registro de IUS 2009929, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320

sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> y en el párrafo tercero del artículo primero constitucional<sup>18</sup>, el derecho a la reparación integral del daño o a una justa indemnización, considerándose como un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.

La propia Primera Sala en diverso precedente<sup>19</sup> destacó que la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Sin que la reparación implique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; es pues

---

<sup>17</sup> Artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.[...]”

<sup>18</sup> “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>19</sup> Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 45

una “justa indemnización” o “indemnización integral” volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

En ese sentido, al ser la reparación un derecho a favor de la víctima del delito constitucionalmente consagrado, la autoridad jurisdiccional, debe pronunciarse al respecto, cuando dentro de la causa queden debidamente acreditados los elementos del tipo penal así como la responsabilidad penal plena del sentenciado, aun y cuando no se hayan desahogado pruebas destinadas para el efecto, porque para la condena de reparación del daño deben considerarse los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal que sustenten la propia sentencia; ello permite que resolutor no quede limitado a los términos estrictos en que el Ministerio Público solicitó la condena a la reparación del daño, fuera de que especifique los conceptos por los que procede, y no pueda cumplir con los imperativos que en lo individual le impone la constitución para respetar en un marco de igualdad los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido del delito.

La reparación del daño, que resulta de la comisión de un delito, tiene como finalidad resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido, con motivo del daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, que representa un detrimento a su esfera de derechos jurídicos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales condiciones, aun cuando en la causa, no existen pruebas desahogadas para tal fin, ello no es impedimento para que analice los hechos probados del material probatorio que sirvió de base para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad; así, es necesario establecer que para la imposición de la reparación del daño, además de lo que establece el artículo 36 del Código Penal, debe atenderse lo previsto por el artículo 37 primer párrafo de la misma codificación, el cual previene que para la cuantificación del daño moral debe estarse a lo establecido en la legislación civil de esta entidad federativa.

Así, los artículos 1348 y 1348 BIS, párrafo cuarto, del Código Civil del Estado<sup>20</sup>, se desprende que, para determinar el monto de daño moral, deben ponderarse los

---

<sup>20</sup> “ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

“ARTÍCULO \*1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 47

siguientes factores, los cuales a su vez deben calificarse su nivel de intensidad entre leve, medio o alto; dichos factores son los siguientes: decoro, honor, reputación, configuración y aspectos físicos, sentimientos y consideración que de la víctima tienen los demás miembros de su comunidad.

Lo anterior tiene sustento en el criterio número 1ª.CCLV/2014 (10ª), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 158, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Décima Época, Registro 2006880, Materia Civil, de cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como la tesis 2ª.LIX/2018 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1474, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, Décima Época, Registro 2017115, Materia Administrativa que dice:

*“DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima de delitos —cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad—, deben analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso —en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación—, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.”*

En ese sentido, atendiendo a las tesis transcritas, para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima del delito, pero sin que ello se realice una cuantificación libre, razón por la que además de tomar en consideración lo establecido en los artículos del Código Civil del Estado, se





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 49

debe atender a los modalizadores a efecto de determinar el *quantum* de la reparación por concepto del daño moral. Por lo tanto se procede a su análisis:

### I.- El tipo de derecho o interés lesionado.-

En el caso concreto es el patrimonio de las personas; de acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio se puede establecer válidamente que se vulneró también la integridad física de la víctima y psicológica de la víctima puesto que en la comisión se ejerció violencia por dos sujetos al momento de desapoderarle del automotor; si bien, la causa arroja que el vehículo fue recuperado el mismo día \*\*\*\*\*, es que se considera que la lesión al patrimonio debe considerarse como bajo.

### II.- La magnitud del daño y su nivel de gravedad.-

El daño ocasionado a la víctima y la ofendida se ubica en un nivel medio, toda vez que al primero resintió directamente la conducta de desapoderamiento mediante el uso de la violencia, al utilizar un cuchillo y un arma de fuego en la comisión, lo que sin duda le provocó zozobra, además fue golpeado en el rostro, lo que quedó identificado mediante el dictamen en medicina legal que encontró una lesión en la ceja derecha; a la ofendida, por su parte consistió en el menoscabo de su patrimonio al enterarse que su vehículo había sido robado, el que de acuerdo a su testimonio aún estaba pagando, no obstante el mismo fue recuperado, con algunos daños como lo mencionó la víctima, consistentes en golpes de la fascia delantera y una llanta reventada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante.

Con la conducta desplegada por el sentenciado, se afectaron tanto los bienes espirituales como patrimoniales de la víctima y de la ofendida, los que se gradúan en un nivel medio, el primero porque aun cuando no existe prueba psicológica que dé cuenta del daño causado, no puede pasarse por inadvertido que sufrir un hecho violento a manos de dos personas quienes le amenazaron con un arma y un cuchillo para desapoderarle del automotor, sin duda se colocó en un estado de vulnerabilidad frente a dos sujetos que le superaban en número y en armas, incluso debió sentir miedo pues informó que los activos dijeron que si le iban a dar un *chingadazo* o un *balazo*; respecto a la víctima \*\*\*\*\* , se vio afectado su patrimonio, porque mencionó que tuvo que pagar la cantidad de \*\*\*\*\* por maniobras, arrastre e inventario del automotor, toda vez que fue puesto a disposición del ministerio público y devuelto a hasta el día veintiséis de junio del año dos mil veinte, es decir tres días posteriores al evento delictivo, lo que provocó dejaran de percibir ingresos, pues el vehículo era utilizado por la víctima- su esposo- para trabajar en la plataforma \*\*\*\*\*.

Además aquellos que tuvo que pagar por la reparación de las partes dañadas, que conforme al dictamen del perito en valuación \*\*\*\*\* , ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*.

IV.- El nivel económico de la víctima y del agresor.-



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 51

De la información que arrojan las pruebas, se infiere que el nivel de la víctima y ofendido- quienes son esposos- corresponde a un nivel medio lo que se desprende del vehículo de su propiedad pues se trata de un \*\*\*\*\*.

El sentenciado por su parte, se considera baja en razón que mencionó tener un ingreso mensual de \*\*\*\*\*; no obstante no le favorece el grado de instrucción pues dijo tener secundaria terminada, además de contar con un empleo lícito como el de mesero, lo que se considera suficiente para discernir que la conducta realizada era contraria a derecho.

V.- Monto indemnizatorio.

En conclusión, con base en lo anterior, esta autoridad considera adecuado el monto determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento, consistente en la cantidad de \*\*\*\*\*, por lo tanto se confirma en los términos establecidos en el punto resolutivo *TERCERO* de la sentencia definitiva. Sin que pase inadvertido que estos solo se hicieron consistir en el pago de la reparación del daño material; pues aun cuando esta autoridad pudiera considerar el pago de los daños inmateriales pues sin duda el hecho delictivo lesionó los bienes espirituales de la víctima y ofendida, también lo es que bajo el principio de *no reformato in peius*, no se puede agravar la situación del sentenciado en éste rubro, máxime que no existe motivo de disenso por parte de la fiscalía, víctima o asesoría jurídica que confronte el monto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente se confirma la suspensión de derechos políticos, realizada en el considerando *SÉPTIMO* y punto resolutivo *QUINTO* de la definitiva.

Por lo anterior y no existiendo tópico que amerite la suplencia en la deficiencia de la queja del acusado y con las precisiones, del tiempo que deberá abonarse a la sanción de prisión impuesta, así como la motivación en el concepto de pago de reparación del daño; lo procedente es MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha *\*\*\*\*\**, dictada en la causa penal JO/01053/2021, únicamente en el punto resolutivo SEGUNDO, confirmándose el resto de sus puntos; por lo que deberá quedar como sigue:

*“SEGUNDO. \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto en el artículo 17 bis, antepenúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone al referido acusado, una pena de VEINTIDÓS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN; misma que deberá compurgar una vez que esta determinación cause estado, en el lugar que para el efecto designe el Juez de ejecución; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veintitrés de junio de dos mil veinte, fecha en que se le detuvo materialmente; sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el \*\*\*\*\*; hasta el día de hoy diecinueve de abril de dos mil veintidós, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, ha transcurrido un año con nueve meses y veintisiete días, salvo error aritmético.*

*Asimismo, por la comisión del referido delito, se impone al acusado \*\*\*\*\* una MULTA equivalente a MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, mismas que deberá depositar el Fondo Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia, una vez que cause estado la presente determinación.*

*Sanción pecuniaria que, para el caso de insolvencia debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo del Código Penal del Estado de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 año de Ricardo Flores Magón”

TOCA PENAL: 29/2022-19-OP.

CAUSA PENAL: JO/105/2021

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 53

*Morelos; podrá ser sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad; lo que se hará, en su caso ante el juez de ejecución a quien corresponda la vigilancia en el cumplimiento de las sanciones una vez que cause ejecutoria el fallo.*

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*, dictada en la causa penal JO/105/2021, únicamente en su punto resolutivo segundo precisado en la parte final de este fallo.

**SEGUNDO.-** A la sanción de prisión impuesta deberá abonarse un año, nueve meses, veintisiete días \*\*\*\*\*), salvo error aritmético; la que de conformidad a lo estatuido en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; será compurgada en el recinto institucional que al efecto defina el juez de ejecución, a quien por turno corresponda conocer de dicha etapa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía; el asesor jurídico, la víctima, la defensa y el sentenciado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, al Director de Centro de Reinserción Social, Morelos, así como a la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, para que le sirva de notificación en forma.

**QUINTO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, magistrados **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala; **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.